



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2623-SPA-1550 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza pitbull, ubicado en calle Calvario, número 7, colonia Zentapatl, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza Pitbull, ubicado en calle Calvario, número 7, colonia Zentapatl, Delegación Cuajimalpa de Morelos.



Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; en el que se constató la presencia de un ejemplar canino, de raza pitbull, macho, de pelaje color café con blanco, el cual se encontraba en sobre un andador, el cual al ser observado, por personal de esta Procuraduría, detecta que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se aprecia la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Es importante señalar que se advirtieron dos recipientes, el primero contenía agua limpia y el segundo alimento consistente en croquetas, y que a dicho del visitado se le proporciona dos veces al día.

El lugar de estancia al momento de la diligencia era en el andador del domicilio, el cual no tenía casa que lo protegiera de la intemperie, por lo que se exhortó a la propietaria tener al canino al interior del domicilio, en un sitio que lo proteja de la lluvia del sol y del frío, en el mismo acto, la visitada refiere que lo dejan en dicho sitio cuando realizan el aseo al interior del inmueble. Toda vez que duerme al interior del domicilio. Cabe señalar que el ejemplar canino no cuenta con el espacio suficiente para desplazarse, toda vez que se encuentra con una cadena que mide menos de un metro de largo, por lo que se le solicitó que se le extendiera más la cadena cuando se encuentre en dicho lugar.

En cuanto a su comportamiento, se observó que mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no se presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino, no obstante se le exhortó al responsable del mismo, a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

Posteriormente, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, en la que no se observó al canino sobre el andador, por lo que nos entrevistamos con la propietaria del domicilio quien refirió que derivado de las observaciones hechas por esta autoridad, respecto a las condiciones de bienestar de su ejemplar canino de manera voluntaria decidió ya no sacarlo más a la servidumbre de paso y mantenerlo libre al interior de su domicilio, situación que fue



corroborada por personal de esta Procuraduría en dicha diligencia, toda vez que observó libre al interior del domicilio.

Considerando que las condiciones del bienestar animal en cuestión debía de ser mejoradas, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, conforme a los artículos 90 fracción VIII y 116 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por lo que el propietario del referido ejemplar ya no coloca al canino en el andador del inmueble, además de dejarlo libre al interior de su domicilio; concluyéndose que las acciones realizadas por el responsable del animal motivo de la denuncia, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble ubicado calle Calvario, número 7, colonia Zentapatl, Delegación Cuajimalpa de Morelos, esta Procuraduría constató la existencia de un ejemplar canino de raza Pitbull, color café con blanco, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

- a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
 - b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*
 - c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.*
 - d) *Cuenta con una condición corporal adecuada.*
 - e) *Presenta un comportamiento sociable y responsivo.*
- Se exhortó al responsable del ejemplar motivo de la presente denuncia a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso puedan requerir.
 - El propietario del canino mediante cumplimiento voluntario dejó de colocar al perro en la servidumbre de paso y actualmente lo mantiene libre al interior de su domicilio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

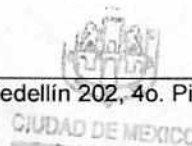
TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/dr



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX